

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Auto T-377

Expediente No: 190013333006-202200013-00

Demandante: RUBEN DARIO HURTADO ALEGRÍA

Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el Auto I-613 del 23 de junio de 2022¹, debidamente notificado a las partes al día siguiente², recurso formulado el veintiocho (28) de junio de 2022³.

En el presente caso, es aplicable el numeral primero del artículo 243 de CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)"

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)"

Se tiene que el recurso fue interpuesto en término. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto I-613 del 23 de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

¹ Documento 06 expediente electrónico.

² Documento 07 expediente electrónico.

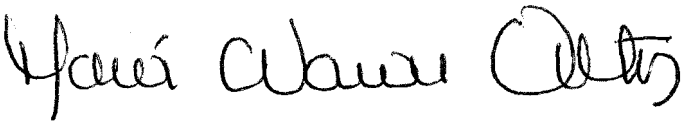
³ Documento 08 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2022-00013-00
DEMANDANTE	RUBEN DARIO HURTADO ALEGRÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. - Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a la parte actora al siguiente correo electrónico:

Parte Actora: gguerrerob@yahoo.es;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Auto I – 715

Expediente No: 19-001-33-33-006-2022-00038-00
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en relación al Auto I-644 del 24 de junio de 2022, el cual resolvió rechazar la demanda.

De este modo, en primer lugar, estudiado el contenido del memorial presentado ante este Despacho Judicial, es procedente concluir que su objeto es controvertir la decisión del Auto ya señalado, por lo que se interpretará que la apoderada de la parte activa de la Litis interpuso un recurso de reposición en contra del mismo.

Así, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el Auto I-644 del 24 de junio de 2022, a través del cual se rechazó la demanda. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

De acuerdo a la norma en mención el recurso de reposición propuesto por la parte actora, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, corresponde dar aplicación por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, al inciso 3 del artículo 318 del CGP, que indica:

"(...).

Expediente No: 19001333300620220003800
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)."*

Una vez revisado el plenario se evidencia que el auto recurrido, fue notificado a la parte demandante el 28 de junio de 2022¹.

Así las cosas, la parte actora tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 06 de julio de este mismo año, recurriéndose el mismo 28 de junio del año en curso, es decir, de forma oportuna.

Por lo expuesto, la judicatura pasa estudiar y resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que inadmitió la demanda.

- El recurso propuesto.²

La apoderada de la parte demandante expone que remitió la corrección de la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio, frente a los aspectos de la con el día 08 de junio del presente año, es decir, dentro del término legal con destino al correo electrónico de este Despacho Judicial.

- Pronunciamiento del Despacho frente al recurso.

En lo que respecta frente a la corrección de la demanda que señala la apoderada de la parte actora haber efectuada a través de memorial remitido por correo electrónico al buzón electrónico del Despacho el día 08 de junio del año en curso, una vez revisada la bandeja de entrada se advierte que efectivamente reposa el memorial señalado, sin que se haya glosado de manera efectiva al expediente digital.

Por lo anterior, se glosará el memorial de corrección de la demanda en el expediente digital el cual reposará en el documento 09.

Bajo este orden de ideas, al asistirle razón a la parte recurrente, se revocará el Auto I-644 del 24 de junio de 2022. En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso.

- Admisión de la demanda.

Dicho esto, se observa que el escrito de subsanación de la demanda³ corrigió los aspectos relacionados con i) la estimación razonada de la cuantía,

¹ Documento 07 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

² Documento 11 expediente electrónico-01primerainstancia-C01principal.

³ Documento 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal.

Expediente No: 19001333300620220003800
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

determinándola con base en los perjuicios materiales; ii) poderes debidamente conferidos por los señores BRAYAN ANDRES PESCADOR y MARLENY PESCADOR; y iii) pantallazo de la notificación con fecha del 08 de junio de 2022 a través del canal digital de notificaciones judiciales de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, el Despacho admitirá la demanda incoada por los señores BRAYAN ANDRÉS PESCADOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.307.675 y la señora MARLENY PESCADOR, identificada con cédula de ciudadanía 29.614.271, al encontrar que los accionantes otorgaron debidamente poder para que los representen judicialmente⁴; el asunto no está afectado de caducidad⁵, se agotó requisito de conciliación prejudicial⁶. La demanda⁷ cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. La demanda y anexos fueron remitidos a las entidades accionadas a través de sus correos electrónicos institucionales.⁸

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - Revocar el Auto I-644 del 24 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda presentada por los señores enunciados arriba contra la NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente providencia a cada una de las entidades accionadas: NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

⁴ Documento 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal.

⁵ La preclusión de la acción penal ocurrió el 12 de diciembre de 2019; el 07 de diciembre de 2021 presentaron solicitud de conciliación prejudicial suspendiendo el término de caducidad, la cual se llevó a cabo el 24 de febrero de 2022 sin arreglo conciliatorio por lo que reanudó el término de caducidad hasta el 28 de febrero de 2022 cuando se presentó la demanda, encontrándose en el término legal oportuno.

⁶ Documento 03, página 78 a 82.

⁷ Documento 002 y 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal.

⁸ Documento 03 y 09 expediente electrónico-01primera instancia-C01principal

Expediente No: 19001333300620220003800
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar como antecedentes de la actuación copia íntegra y completa del expediente de la con CUI No. 1914260006132016800067, radicado interno No. 19142318900120190019500, junto con audios de audiencias celebradas, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

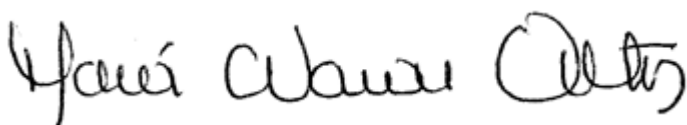
"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."
(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (subrayado propio)

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Se advierte que ante el incumplimiento de este deber su contraparte podrá solicitar al Juzgado se imponga LA MULTA DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

AFZ

Expediente No: 19001333300620220003800
Demandante: BRAYAN ANDRÉS PESCADOR Y OTRO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de julio de 2022

Auto T-376

Expediente No: 190013333006-202200060-00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA MEZU GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el Auto I-545 del 03 de junio de 2022¹, debidamente notificado a la parte el 06 de junio de ese mismo año², recurso formulado el ocho (08) de junio de 2022³.

En el presente caso, es aplicable el numeral primero del artículo 243 de CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, así:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (...)"

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)"

Se tiene que el recurso fue interpuesto en término. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del Auto I-545 del 03 de junio de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. - Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, para que sea asignado el conocimiento del asunto a un Magistrado de la señalada Corporación y se pronuncie sobre el recurso interpuesto.

¹ Documento 05 expediente electrónico.

² Documento 06 expediente electrónico.

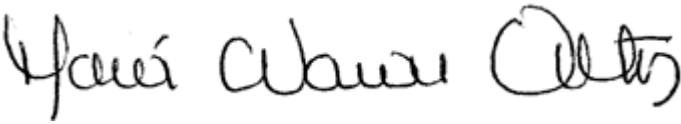
³ Documento 07 expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2022-00060-00
DEMANDANTE	BEATRIZ EUGENÍA MEZU GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO. - Notificar la presente providencia por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a la parte actora al siguiente correo electrónico:

Parte Actora: julyan85@hotmail.com; esabol20@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

Proyectó: AFZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00090-00
Actor:	DEYANIRA CAICEDO VELASCO y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio Nro. 722

Los señores: DEYANIRA CAICEDO VELASCO¹ C.C. 25.320.862; SILVIO ALEXIS BUITRON VARGAS² C.C. 4.627.138; LUZ DARY PAZ MARTINEZ³, C.C. 25.295.707; MARIA FABIOLA GALINDEZ FERNANDEZ⁴, C.C.34.532.175; MELVA PIEDAD GÓMEZ CHANCHI⁵, C.C.34.538.006; TERESA DE JESUS ANDRADE GONZALEZ⁶, C.C.30.709.984; MARLE LLANTEN BASTIDAS⁷, C.C.25.415.118; SARA ROSINA CAJIBIOY GIRONZA⁸, C.C.25.481.923; GLORIA MARIA CAMPO PLAZA⁹, C.C.25.413.150; BLANCA NUBIA AGREDO MUÑOZ¹⁰, C.C.25.394.765; FLORENTINO RUIZ¹¹, C.C.4.112.723; GEOVANNY VIEDMA ORTIZ¹², C.C.29.145.406; LIBIA RUBIELA SANCHEZ SANCHEZ¹³, C.C.48.570.054; GERARDO HUMBERTO PINEDA BERNAL¹⁴, C.C.10.538.582; CLODOMIRO MACIAS SAMBONI¹⁵, C.C.4.633.217; MARIA ELCY GÓMEZ SANCHEZ¹⁶,

¹ Poder en documento 01, página 30-31, acto administrativo 20191070831041 en documento 01, páginas 27-29.

² Poder en documento 01, páginas 47-49, acto administrativo 20191070830981 en documento 01, páginas 44-46.

³ Poder en documento 01, páginas 60-61, acto administrativo 20191070846691 en documento 01, páginas 57-59

⁴ Poder en documento 01, páginas 75-76, acto administrativo 20190871342731 en documento 01, páginas 72-74

⁵ Poder en documento 01, páginas 93-95, acto administrativo 20191070831081 en documento 01, páginas 90-92

⁶ Poder en documento 01, páginas 114-116, acto administrativo silencio negativo, petición en documento 01, páginas 11-15

⁷ Poder en documento 01, páginas 126-128, acto administrativo 20191070824301 en documento 01, páginas 123-125

⁸ Poder en documento 01, páginas 138-139, acto administrativo 20191070816241 en documento 01, páginas 135-137

⁹ Poder en documento 01, páginas 150-152, acto administrativo 20191070824351 en documento 01, páginas 147-149

¹⁰ Poder en documento 01, páginas 162-163, acto administrativo 20191070831141 en documento 01, páginas 159-161

¹¹ Poder en documento 01, páginas 179-181, acto administrativo 20191070824381 en documento 01, páginas 176-178

¹² Poder en documento 01, páginas 196-198, acto administrativo 20191070816381 en documento 01, páginas 193-195

¹³ Poder en documento 01, páginas 210-212, acto administrativo 20191070817331 en documento 01, páginas 207-209

¹⁴ Poder en documento 01, páginas 228-230, acto administrativo 20191070817391 en documento 01, páginas 225-227

¹⁵ Poder en documento 02, páginas 3-5, acto administrativo 20190321105912 en documento 02, páginas 1-2

¹⁶ Poder en documento 02, páginas 16-18, acto administrativo 20191070817571 en documento 02, páginas 13-15

Expediente: 19001333300620220009000
Demandante: DEYANIRA CAICEDO VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

C.C.25.519.461; DEYA GENNIS RENGIFO MUÑOZ¹⁷, C.C.25.310.653; MARIA LUCIA PECHENE CUCHIMBA¹⁸, C.C.25.456.043; GERVACIO EFREN CHANCHI BAMBAGUE¹⁹, C.C. 10.523.593; HERNANDO ALEJANDRO SANTACRUZ²⁰, C.C.12.963.072; ARIEL GOMEZ RUIZ²¹, C.C.4.629.634; MARIA YOLANDA ZEMANATE MUÑOZ²², C.C.25.310.829; MAGNOLIA FIGUEROA TORRES²³, C.C.25.516.921; ARMANDO CAICEDO CUELLAR²⁴, C.C.10.541.105; JUVENCIO CHILITO CHILITO²⁵, C.C.10.320.188; MARIA ESTELLA CERON RENGIFO²⁶, C.C.25.181.942; MARIA LIRA RUIZ MENESES²⁷, C.C.25.295.659; LORENZO CHIRIPUA DAUCHAY²⁸, C.C.4.780.245, SILVIO TULIO RIVERA YELA²⁹, C.C.4.634.819 y EIBER JAVIER GOMEZ MUÑOZ³⁰, C.C.16.669.431; en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden, en forma individual, que se declare la nulidad del acto administrativo por el cual la entidad les negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional consagrada en el literal B, numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En restablecimiento del derecho piden se ordene a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la mesada pensional causada desde que se adquirió el estatus y las que se causen en adelante; se indexe y pague intereses conforme dispone el artículo 192 del CPACA

El Despacho admitirá la demanda al encontrar que los accionantes otorgaron debidamente poder para que los representen en el asunto; acercaron copia del acto administrativo que señalan ilegal y la petición que dio lugar al acto administrativo ficto para la demandante Teresa de Jesús Andrade Gonzáles. El asunto no se somete a término de caducidad por tratarse del reconocimiento de una prestación periódica. La demanda cumple con los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA. Al proceso

¹⁷ Poder en documento 02, páginas 25-27, acto administrativo 20191070817571 en documento 02, páginas 22-24

¹⁸ Poder en documento 02, páginas 43-45, acto administrativo 20191070816461 en documento 02, páginas 40-42

¹⁹ Poder en documento 02, páginas 56-58 acto administrativo 20191070816561 en documento 02, páginas 53-55

²⁰ Poder en documento 02, páginas 72-74, acto administrativo 20190871342631 en documento 02, páginas 69-71

²¹ Poder en documento 02, páginas 85-87, acto administrativo 20191070816341 en documento 02, páginas 82-84

²² Poder en documento 02, páginas 97-99, acto administrativo 20191070816641 en documento 02, páginas 94-96

²³ Poder en documento 03, páginas 4-6, acto administrativo 20191070816201 en documento 02, páginas 1-3

²⁴ Poder en documento 03, páginas 16-18, acto administrativo 20191070816681 en documento 03, páginas 13-15

²⁵ Poder en documento 03, páginas 29-31, acto administrativo 20191070824481 en documento 03, páginas 26-28

²⁶ Poder en documento 03, páginas 44-46, acto administrativo 20191070824531 en documento 03, páginas 41-43

²⁷ Poder en documento 03, páginas 57-59, acto administrativo 20191070846711 en documento 03, páginas 54-56

²⁸ Poder en documento 03, páginas 71-73, acto administrativo 20191070824841 en documento 03, páginas 68-70

²⁹ Poder en documento 03, páginas 83-85, acto administrativo 20191070824871 en documento 03, páginas 80-82

³⁰ Poder en documento 03, páginas 98-100, acto administrativo 20191070824101 en documento 03, páginas 95-97

Expediente: 19001333300620220009000
Demandante: DEYANIRA CAICEDO VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

se acercó constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad accionada.³¹

Por lo anterior se **SE DISPONE:**

Primero. - ADMÍTIR la demanda presentada por los señores que más adelante se relaciona contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de estudiar la legalidad de los actos administrativos que en igual manera se relaciona junto con cada demandante.

	Docente	oficio
1	DEYANIRA CAICEDO VELASCO	20191070831041
2	SILVIO ALEXIS BUTTRON VARGAS	20191070830981
3	LUZ DARY PAZ MARTINEZ	20191070846691
4	MARIA FABIOLA GALINDEZ FERNANDEZ	20190871342731
5	MELVA PIEDAD GOMEZ CHANCHI	20191070831081
6	TERESA DE JESUS ANDRADE GONZALEZ	Acto ficto o presunto
7	MARLE LLANTEN BASTIDAS	20191070824301
8	SARA ROSINA CAJIBIOY GIRONZA	20191070816241
9	GLORIA MARIA CAMPO PLAZA	20191070824351
10	BLANCA NUBIA AGREDO MUÑOZ	20191070831141
11	FLORENTINO RUIZ	20191070824381
12	GEOVANNY VIEDMA ORTIZ	20191070816381
13	LIBIA RUBIELA SANCHEZ SANCHEZ	20191070817331
14	GERARDO HUMBERTO PINEDA BERNAL	20191070817391
15	CLODOMIRO MACIAS SAMBONI	20191070817421
16	MARIA ELCY GOMEZ SANCHEZ	20191070817571
17	DEYA GENNIS RENGIFO MUÑOZ	20191070817651
18	MARIA LUCIA PECHENE CUCHIMBA	20191070816461
19	GERVACIO EFREN CHANCHI BAMBAGUE	20191070816561
20	HERNANDO ALEJANDRO SANTACRUZ	20190871342631
21	ARIEL GOMEZ RUIZ	20191070816341
22	MARIA YOLANDA ZEMANATE MUÑOZ	20191070816641
23	MAGNOLIA FIGUEROA TORRES	20191070816201
24	ARMANDO CAICEDO CUELLAR	20191070816681
25	JUVENCIO CHILITO CHILITO	20191070824481
26	MARIA ESTELLA CERON RENGIFO	20191070824531
27	MARIA LIRA RUIZ MENESES	20191070846711
28	LORENZO CHIRIPUA DAUCHAY	20191070824841
29	SILVIO TULIO RIVERA YELA	20191070824871
30	EYBER JAVIER GOMEZ MUÑOZ	20191070824101

Segundo. - NOTIFIQUESE la presente providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir

³¹ Documento 04, cuaderno principal

Expediente: 19001333300620220009000
Demandante: DEYANIRA CAICEDO VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndose que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, artículo 48 y artículo 87 de la ley 2080 de 2021 que deroga el artículo 612 de la 1564 de 2012

Con la contestación de la demanda, se deberá suministrar la dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y **aportar el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivos de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Quinto: REQUIÉRASE a **FIDUPREVISORA S.A.**, como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remita como antecedente de la actuación la **certificación de las mesadas que cancela a cada uno de los docentes aquí demandantes**, lo anterior en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder."

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto." (subrayado propio)

Sexto: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al

Expediente: 19001333300620220009000
Demandante: DEYANIRA CAICEDO VELASCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. So pena que su contra parte solicite al despacho la imposición de la sanción de UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Séptimo: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.595.996 de Cali y tarjeta profesional Nro. 252.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte accionante en los términos de los memoriales poder que obra en el expediente judicial electrónico.

Las notificaciones personales aquí ordenadas se surtirán una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ